

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Interlocutorio No. 278

Bogotá, Trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120170012400
DEMANDANTE	:	JOINER CAMELO MARTÍNEZ
DEMANDADO	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Remitido el presente acuerdo conciliatorio por la **PROCURADURÍA (194) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y una vez aportado los documentos requeridos; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1.991, 03 del Decreto Reglamentario 171 de 1.993 y 105 de la ley 446 de 1998, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de esta Conciliación Prejudicial.

1. ANTECEDENTES

"(...) El señor JOINER CAMELO MARTINEZ para la época de los hechos prestaba su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, adscrito al Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Coronel Juan José Rondón" ubicado en Buenavista - La Guajira.

El día 25 de marzo de 2013, el SLR JOINER CAMELO MARTINEZ se encontraba realizando un trasbordo en la Mata (Cesar) de un Kodia, el cual provenía del Grupo Rondón, cuando al cruzar un puente sufre una caída con el equipo abordo, dejando un intenso dolor en la parte lumbar.

Las graves lesiones y afecciones causadas al señor JOINER CAMELO MARTINEZ, le producen una disminución de la Capacidad Laboral del 9.5%, de acuerdo con lo señalado en el Acta de Junta Medica Laboral No. 91829 del 25 de noviembre de 2016 realizada por la Dirección de Sanidad Militar, la cual dice:

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:
1) DORSOLUMBALGIA POSTURAL. VALORADA Y TRATADA POR ORTOPEDIA ACTUALMENTE

*SINTOMATICO FIN DE LA TRASCRIPCION-B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR
C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral
LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO (9.5%)*

Según Acta de Junta Medica Laboral No. 91829 del 25 de noviembre de 2016, se calificó la lesión sufrida por el SLR JOINER CAMELO MARTINEZ como una Enfermedad Profesional.

Destacando que antes de ser enrolado a las filas del Ejército Nacional el señor JOINER CAMELO MARTINEZ (lesionado), era una persona que tenía el 100% de su capacidad laboral, por lo que al momento de salir de prestar el servicio militar obligatorio hubiera podido dedicarse cualquier actividad lucrativa para su manutención y la de su familia, sin embargo con la lesión que este sufrió en cumplimiento del deber constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, quedo de manera irreversible incapacitado y por obvias razones frustrado física, psicológica y fisiológicamente para llevar una vida normal y obviamente desde luego desempeñarse en cualquier actividad laboral, falla que debe atribuirse al Estado y debe ser indemnizada, para que así sea de manera mínima retribuya los perjuicios de todo orden sufridos por el señor JOINER CAMELO MARTINEZ (lesionado). (...)"

2. PRUEBA

2.1 Para acreditar la legitimación en la causa se aportó:

- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar parte activa (fl. 11 c.1).
- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar parte pasiva (fl 32 C.1)

2.2 Documentos

- Acta de Junta Medica Laboral N° 91829 de fecha 25 de noviembre de 2016 (Fl 12-13 c.1)
- Historia clínica del señor **JOINER CAMELO MARTÍNEZ** (fl 14- 17 c.1)
- Registro civil de nacimiento del señor **JOINER CAMELO MARTÍNEZ** (Fl 18 c.1)
- Examen de evacuación realizado al personal de soldados regulares del Grupo de Caballería Mecanizado N° 2 " Coronel Juan José Rendón" (Fl 19-21 c.1)
- Derecho de petición presentado el 24 de mayo 2017 (Fl 22-24 c.1)
- Certificado suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (Fl 37-38 c.1)
- Acta N° 16 del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional de fecha 16 de junio de 2017 (Fl 45-51c.1)

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

Ante la **PROCURADURÍA (194) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, se logró un acuerdo que el despacho resume a continuación:

"(...)En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que exprese la posición del comité de conciliación de la entidad convocada, quien manifiesta: Mediante certificación No. ofi17-0016 del 11 de mayo de 2017, El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para JOINER CAMELO MARTINEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. DAÑO A LA SALUD: Para JOINER CAMELO MARTINEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro). Para JOINER CAMELO MARTINEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$10.049.140. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Anexo lo anteriormente expuesto en un (01) folio. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada para que exprese su posición frente a la posición del comité de conciliación de la entidad convocada, quien manifiesta: De conformidad con los parámetros presentados por la parte convocada me permito manifestar que acepto la propuesta. (...)"

4. CONSIDERACIONES

El artículo 73 de la ley 446 de 1998 trajo los requisitos para la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, agregando un nuevo artículo, el 65A, a la ley 23 de 1991, el cual dispone:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio a la ley o resulte lesivo al patrimonio público...."

4.1 ASPECTO PROBATORIO.

Al tenor literal de la norma, tenemos que es un requisito para aprobar el acuerdo conciliatorio, que este se encuentre soportado en hechos ciertos, comprobados

o con respaldo en las pruebas que obran en la conciliación, a raíz de esto tenemos:

4.1.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la ley 23 de 1991:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos, que, la legitimación en la causa, tanto por la parte activa como por la pasiva, se encuentra acreditada por los documentos idóneos para tal fin:

- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar parte activa (fl. 11 c.1).
- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar parte pasiva (fl 32 C.1)

4.2 VIOLACIÓN A LA LEY.

4.2.1 MATERIAS CONCILIABLES.

Encuentra el Despacho que es procedente analizar, si la materia sometida a conciliación, era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado, legal y doctrinariamente:

Por fuera de la conciliación quedan los siguientes temas:

- Conflictos originados en las acciones públicas de nulidad, electoral, revisión de cartas de naturaleza y desde luego, en acciones de tutela y de cumplimiento.
- En asuntos tributarios.
- En la definición de competencia administrativas.
- Acciones de nulidad y restablecimiento.
- En los ejecutivos contractuales previstos en el Art. 75 de la ley 80 de 1993.
- No es viable la conciliación administrativa prejudicial, cuando proceda la vía gubernativa, y ésta no se haya agotado.

- Cuando hay caducidad de la acción.
- No se pueden conciliar derechos mínimos e intransmisibles.

En vista que la materia sometida a conciliación, era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

4.2.2 CADUCIDAD.

Encuentra el Despacho, que el posible medio de control a incoar es la reparación directa puesto que el desarrollo de los hechos implica que se causaron perjuicios materiales al señor **JOINER CAMELO MARTÍNEZ** como consecuencia de las lesiones padecidas en hechos ocurridos el 25 de marzo de 2013, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

En el presente medio de control, para el despacho no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en primer lugar porque el daño antijurídico invocado por la parte actora guarda relación con las graves heridas y la pérdida de la capacidad laboral sufridas por el señor **JOINER CAMELO MARTÍNEZ** en hechos ocurridos, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Ante lo cual el Despacho teniendo en cuenta que el demandante tuvo conocimiento de su lesión únicamente a partir de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral por medio del Acta de Junta Medico Laboral, esto es el día **25 de noviembre de 2016**, este despacho con el fin de llevar a cabo el estudio de la caducidad del presente medio de control, tomara la citada fecha con el objeto de contabilizar el termino de caducidad¹.

De manera que, en vista de que el hecho causante se presentó el día **25 de noviembre de 2016**, fecha en la que se estructuro la lesión mediante la Junta Médica Laboral y la conciliación prejudicial fue presentada el **03 de abril de 2017** suspendiendo el término de ley para la operación de caducidad, la cual es de dos (2) años.

¹ Así lo ha decidido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en diferentes decisiones al resolver el tema de la caducidad en los siguientes procesos 2012-187,2013-275,2013-235 y 2013-145, entre otros.

Por las razones expuestas, el Despacho no encuentra vicios en la conciliación por causa de la caducidad.

5. ANÁLISIS DE LESIVIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

Es claro que para efectos de impartir aprobación a la conciliación prejudicial lograda, no es suficiente con el cumplimiento de los requisitos de orden legal, de tal manera que adicional a ello, es indispensable verificar que el acuerdo no lesione los intereses patrimoniales de la administración. En el caso concreto, al estudiar las pruebas documentales aportadas y que han sido debidamente relacionadas, se hace evidente que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad solicitante.

Conforme a lo anterior el Despacho encuentra:

- Acta de Junta Medica Laboral N° 91829 de fecha 25 de noviembre de 2016 (FI 12-13 c.1)
- Historia clínica del señor **JOINER CAMELO MARTÍNEZ** (fl 14- 17 c.1)
- Registro civil de nacimiento del señor **JOINER CAMELO MARTÍNEZ** (FI 18 c.1)
- Examen de evacuación realizado al personal de soldados regulares del Grupo de Caballería Mecanizado N° 2 " Coronel Juan José Rendón" (FI 19-21 c.1)
- Derecho de petición presentado el 24 de mayo 2017 (FI 22-24 c.1)
- Certificado suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (FI 37-38 c.1)
- Acta N° 16 del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional de fecha 16 de junio de 2017 (FI 45-51c.1)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN –TERCERA–.**

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la Conciliación efectuada entre el señor **JOINER CAMELO MARTÍNEZ** y el **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por la suma conciliada conforme Acta de conciliación extrajudicial de la **PROCURADURÍA (194) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

SEGUNDO: Expídanse copias de esta Providencia y del Acta de Conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (artículo 114 del C.G.P)

TERCERO: Para tal efecto el apoderado de la parte interesada deberá consignar por Arancel Judicial la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000) a la cuenta N° 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de la Rama Judicial-Derechos, Aranceles emulentes y costos.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso (artículo 105 de la ley 446 de 1.998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2017** a las 08:00 a.m.



SECRETARIA

LDP

